



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marlene Mendoza Martínez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00317-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia¹ proferida el tres (03) de agosto dos mil veintiuno (2021) y notificada personalmente el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), **REVOCÓ** sentencia², proferida por este Despacho el día treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), que accedió las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00613cd803666ce40832d1dc5d10cf1681cbea8cb53a8c9e437b3faab0e4d77b

Documento generado en 17/09/2021 03:11:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 201 a 213

² Folios 160 a 165



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Álvaro Perdomo Florián

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00445-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”** que a través de la providencia¹ proferida el 29 de abril de 2021 CONFIRMÓ la sentencia² proferida por este Despacho el 02 de febrero de 2017 mediante la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e622672eb705490e5b51062f456e7a727aa115126f81b8d402f892ab30f550**
Documento generado en 17/09/2021 03:11:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente físico. Folios 244 a 249

² Expediente físico. Folios 151 a 158



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mario Ernesto Forero Romero

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00677-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”** que a través de la providencia¹ proferida el 27 de julio de 2021 CONFIRMÓ la sentencia² proferida por este Despacho el 29 de septiembre de 2017 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 055aa7f68bef3486a6d6dce4b07e64013bd49eaaddb824e6097fbec94da81e29

Documento generado en 17/09/2021 03:11:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente físico. Cuaderno principal. Folios 361 a 368

² Expediente físico. Cuaderno principal. Folios 299 a 313



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diana Maritza Olaya Ríos

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00001-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”** que a través de la providencia¹ proferida el 13 de mayo de 2021 CONFIRMÓ la sentencia² proferida por este Despacho el 23 de noviembre de 2018 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0693f10148ad7677c3c41c337eef87127427f33a5c9138d46c0973c235a1669f
Documento generado en 17/09/2021 03:12:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente físico. Cuaderno principal. Folios 445 a 453

² Expediente físico. Cuaderno principal. Folios 394 a 406



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Victoria Castañeda Polania
Demandado: Instituto Distrital de Turismo-IDT-
Expediente: No. 11001-3335-014-**2017-00128-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia¹ proferida el treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021) y notificada personalmente el cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que modificó los numerales 2º, 3º y 4º y en todo lo demás **CONFIRMÓ** sentencia², proferida por este Despacho el día veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 504a0a162352c30240e08582f5973b7e8efc59acee59e4081ef0f475cf725291

Documento generado en 17/09/2021 03:12:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 311 a 323

² Folios 234 a 247



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Víctor Miguel Camacho Arce

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGGPP-

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00464-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia¹ proferida el cinco (5) de agosto dos mil veintiuno (2021) y notificada personalmente el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el día nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b0ca7145a64d9c3683ac7ebb3addadf8abf74ee929bcd5dad50a5d2f14126**

Documento generado en 17/09/2021 03:12:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF “SentenciaPrimeraInstancia.pdf”

² PDF “10SentenciaPrimeraInstancia.pdf”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Iván Sánchez Alfonso

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -

Expediente: No. 11001-3335-014-**2018-00201-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra el auto proferido el 7 de mayo de 2021, en el que se ordenó aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto del 7 de mayo de 2021, el Juzgado dispuso aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

2. Recurso interpuesto.¹

El 10 de mayo de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la decisión del 7 de mayo de 2021, en la que se decidió aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Fundamentó su inconformidad, con sustento en las siguientes manifestaciones:

“(…) A lo nterior es importante tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 365 del codigo general del proceso, norme que por remision legal del CPACA, regula aspectos de las costas procesales, en su numeral octavo establece: solo habra lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobacion, teniendose en cuenta que para su causacion debe existir plena prueba, situacion que para el caso no se preenta.

En ningun momento con el medio de control impetrado se busco congestionar la jurisdiccion, con problemática jurídicas sin fundamento alguno, el caso en litis fue una solicitud basada en circunstancias facticas, jurídicas comprobables y que la jurisprudencia ha reconocido, para temas similares en otras entidades publicos, razon porla cual era mas que fundamentado y viable el acercamiento a la administracion de justicia.

De otro lado debe tenerse en consideracion que a mi poderdante, se le revictimiza, al obtener un fallo desfavorble a sus pretensiones, cuando existen las pruebas y pronunciamientos objetivos, legales y constitucionales para que se hubieran concedido las pretensiones, no es un tema traído de los cabellos, y ante esta desilusión se condene en una costas, en dode no existio mala fe o una conducta incoherente o inapropiada por parte del apoderado de la parte actora.(…)” (Sic para toda la cita).

¹ Documento Word “04RecursoReposiciónApleación.docx”

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso mediante fijación en lista de un (01) día, corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (03) días y surtido este término no se presentó pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición y en subsidio apelación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 242 y 243 consagra, respectivamente, los recursos de reposición y apelación, de manera excluyente, señalando que el primero procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario, para cuyo trámite remite a las normas del Código General del Proceso y, el segundo frente a las sentencias de primera instancia y los autos allí taxativamente relacionados, entre los cuales no se encuentra el que es objeto de censura este proceso.

Así mismo, para efectos de la liquidación y ejecución de la condena en costas impuesta en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, el artículo 188 ibídem, establece que el trámite debe desarrollarse conforme a las normas procesales civiles, al prescribir:

“(…)

ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. (...)*” *Negrillas y subrayas fuera de texto-*

Por su parte, el artículo 366 del Código General de Proceso en el numeral 5, específicamente consagra los recursos que proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

“(…)

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

“(…)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

“(…)”

Conforme lo anterior, resulta claro que en aplicación de lo dispuesto en la norma especial, la providencia mediante la cual se aprueba la liquidación de costas, es susceptible de los recursos de reposición y apelación, razón por la cual corresponde a esta instancia determinar si la reposición fue interpuesta en tiempo, con el fin viabilizar su estudio de fondo.

Respecto a la oportunidad en que se presentó este recurso, se advierte que el escrito de sustentación fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación de costas, es decir, en el término previsto en el inciso 2° del artículo 318 del C.G.P.

Así mismo, de conformidad con los artículos antes transcritos, se corrobora que la parte demandante acudió dentro de la oportunidad legal por haberse notificado el auto recurrido en estado del 10 de mayo de 2021 y haberse enviado los recursos por la parte demandante por vía electrónica el mismo día, esto es, dentro del término de ejecutoria.

III. CASO CONCRETO

La censura planteada por el recurrente básicamente se concreta en que a su juicio solo habrá lugar al pago de costas cuando en el expediente aparezca que se causaron, comprobaron y exista prueba de las mismas, que el medio de control impetrado se basó en circunstancias fácticas, jurídicas comprobables y que la jurisprudencia a reconocido para temas similares en otras entidades públicas.

Así mismo, indicó que se revictimiza al poderdante debido que, al tener un fallo desfavorable a sus pretensiones, se adiciona una carga más con una condena en costas, aunado a que por parte del apoderado no existió mala fe o una conducta incoherente o inapropiada.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en sentencia de segunda instancia del 4 de septiembre de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “E”, confirmó el fallo del 1 de abril de 2019 proferido por este Despacho, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda, y, dispuso condenar en costas en esa instancia a la parte demandante, imponiéndole por concepto de agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), cuya liquidación debería efectuarla la Secretaría de este Juzgado.

Entonces, teniendo que la secretaria del juzgado presentó como cuantía de la liquidación de la condena en costas, impuesta a la parte demandante en favor de la entidad demandada, el valor total de doscientos mil pesos (**\$200.000**), incluidas tanto agencias del derecho fijadas por el Tribunal en \$200.000 y como los gastos ordinarios del proceso determinados en \$0, el Despacho mediante auto del 7 de mayo de 2021 decidió aprobar dicha liquidación por encontrarla debidamente ajustado a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia del 4 de septiembre de 2020.

Así las cosas, no son de recibo para Despacho los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandada, pues por una parte, el hecho de que se ejerza un medio de control y que en este se haya impetrado con circunstancias fácticas, jurídicas comprobables, y que la jurisprudencia haya reconocido derechos para temas similares, no significa que ello no demande gastos procesales para las partes, los cuales en todo caso se tasaron de acuerdo a lo verificado por la Secretaría del Despacho en **cero pesos \$0**.

Por otra parte, si el desacuerdo del recurrente es respecto a la decisión que le impuso la condena en costas por considerar que allí no se hizo valoración alguna sobre su proceder exento de temeridad o mala fe, se debe precisar que no es esta la instancia a la que le corresponde revisar dicha decisión, máxime cuando no fue la que ordenó la condena, sino que la misma se impuso en la sentencia del 4 de septiembre de 2020 proferida por el Tribunal de Cundinamarca, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada; y en tal sentido surge inviable examinar planteamientos que son ajenos a la decisión que liquidó aquella en cumplimiento de esa providencia judicial que se halla en firme.

Sobre estos puntos objeto de discusión el juzgado no repondrá la decisión del auto recurrido, como quiera que en primera instancia no se impusieron erogaciones económicas a ninguna parte procesal y, para su liquidación simplemente se acató lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, dada la negativa de reponer la decisión censurada y teniendo en cuenta contra la misma se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se concederá en efecto suspensivo el recurso la alzada contra el auto del 7 de mayo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIEMERO. - NO REPONER el auto del 7 de mayo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER, EN EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente, por el apoderado de la parte demandante, contra el citado auto del 7 de mayo de 2021.

TERCERO. - REMITIR por secretaria el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27bd541f45d3fb494cc7e4254f12535daf44d062c3d35d4df1a0f512106cd462
Documento generado en 17/09/2021 03:12:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Julio Romero Castro

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social de -UGPP-

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00250-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el primero (01) de julio dos mil veintiuno (2021), dispuso **CORREGIR** el inciso final del acápite de costas procesales de la parte considerativa de la Sentencia del 20 de febrero de 2020, En el cual, dispuso lo siguiente:

*“Así las cosas, la Sala Considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía **equivalente a un salario mínimo mensual vigente, a favor de la parte actora**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad, **las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado de origen, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.**”*

En cumplimiento de la orden dada, la Secretaría del Juzgado elaboró liquidación de costas y agencias en derecho² según la cual la suma adeudada por la PARTE DEMANDANTE tales conceptos, corresponde a novecientos siete mil ochocientos tres pesos (\$907.803).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha.

Así pues, se ordena **APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría, por estar conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

¹ Folios 229 a 230

² PDF "01LiquidaciónCostas.pdf"



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0088aed47d5bdc1955bf35ccfb706f0d3ace9a56a986ed1a50d82f1756a66848**

Documento generado en 17/09/2021 03:12:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Isabel Zambrano Torres

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00341-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia¹ proferida el veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021) y notificada personalmente el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), **CONFIRMÓ** sentencia², proferida por este Despacho el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), que negó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40894cabaa5470f34f9e68e37445ff15178ab624efc68966df8705bf386ef593

Documento generado en 17/09/2021 03:12:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 149 a 156

² Folios 113 a 121



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gina del Rosario Benedetti de Vélez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES y
Ministerio de Relaciones Exteriores

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00460-00

Por medio de auto del 09 de julio de 2021¹ se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, a través de la providencia² proferida el 18 de marzo de 2021 y se ordenó a la Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

La Secretaría del Juzgado elaboró la liquidación ordenada (PDF “05LiquidacionCostasAgencias.pdf”) según la cual la suma adeudada tales conceptos, corresponde a cero pesos (\$0).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el Despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha.

Así pues, se ordena **APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría, por estar conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas, como quiera que revisado el expediente no se acredita valor alguno susceptible de ser incluido en la liquidación.

Posteriormente, el 03 de agosto de 2021 el apoderado³ de la parte demandante allegó memorial digital con solicitud de copias de ambas instancias con constancia de ejecutoria (PDF “03SolicitudCopias.pdf”). Por ello, se ordena a la Secretaría **EXPEDIR** a costa de la PARTE SOLICITANTE las copias requeridas.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/0/AUTOS+9+DE+JULIO+PDF.pdf/a73c89a9-f819-4640-836d-d5a7c3c9b5ee>

² Expediente físico. Folios 281 a 301

³ Expediente físico. Folio 160. Reconocimiento de personería jurídica mediante auto del 26 de abril de 2019.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d524ef895881ba4eec427cf4be766d3706295c21eb4d827d2649584147fe9f6**
Documento generado en 17/09/2021 03:10:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edwin Fernando Rodríguez Cagueñas
Demandado: Bogotá- Secretaría Distrital de Integración Social
Expediente: No. 11001-3335-014-**2018-00501-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia¹ proferida el trece (13) de agosto dos mil veintiuno (2021) y notificada personalmente el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), **CONFIRMÓ** sentencia², proferida por este Despacho el día tres (03) de junio de dos mil veinte (2020), que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, dar cumplimiento al numeral segundo la sentencia de segunda instancia proferida el trece (13) de agosto dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f6c51ffafd697d1cd06ab2de9b6f408fb2437b764ab430d708b0ffb7eb13bc**

Documento generado en 17/09/2021 03:10:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 179 a 187

² Folios 135 a 143



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Teresa Jiménez de Vargas

Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00015-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”** que a través de la providencia¹ proferida el 09 de junio de 2021 CONFIRMÓ la sentencia² proferida por este Despacho el 24 de enero de 2020 mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04a4f325cf0f8cce1274ad3443eedf58495c3ba48774e2a98de8f7c296c2d3a4
Documento generado en 17/09/2021 03:10:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente físico. Folios 119 a 126. Salvamento de voto visto a folios 127 a 129

² Expediente físico. Folios 85 a 89



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lucy del Rosario Martínez de Pineda
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL
Expediente: No. 11001-3335-014-**2019-00102**--00

La Secretaría del Juzgado elaboró liquidación de costas y agencias en derecho¹ según la cual la suma adeudada por la PARTE DEMANDANTE tales conceptos, corresponde a doscientos treinta mil pesos (\$230.000).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha.

Así pues, se ordena APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría, por estar conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdefac57f55aef60d44161957057c40568f2d7a060e608a8922e784465143ea**

Documento generado en 17/09/2021 03:10:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 233 del expediente físico



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eufrasio Quesada Rodríguez

Demandado: Club Militar

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00261-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia¹ proferida el diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021) y notificada personalmente el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), **REVOCÓ** sentencia², proferida por este Despacho el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), que accedió las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8436aaff1c98925ddd06fed16da2a22aa20b65a5b808b0e47b7cae50a50e4519

Documento generado en 17/09/2021 03:10:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 300 a 317

² Reposa en el expediente digital .



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fredy Aníbal Acevedo Zapata

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00274-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia¹ proferida el dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021) y notificada personalmente el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), **CONFIRMÓ** sentencia², proferida por este Despacho el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que negó las pretensiones de la demanda.

Dar cumplimiento al numeral segundo la sentencia de segunda instancia proferida el dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 073e66dc4eb46b3b577312654195f0271e5a598be7f5d0b7ab4787df67798290

Documento generado en 17/09/2021 03:10:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 112 a 118

² Folios 65 a 70



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Karen Lucia Abril Pacheco

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00341-00

Mediante memoriales del 27 de enero de 2021 y de 27 de julio de 2021¹, el apoderado de la parte demandante solicitó: (i) se realice la corrección en el nombre de la entidad demanda de la providencia del 22 de enero de 2021, en la cual se resolvió admitir el medio de control de la referencia, debido a que se consignó en el auto anteriormente mencionado como entidad demanda a la Nación – **Fiscalía General de la Nación** y siendo la correcta Nación -Rama Judicial – **Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial** y (ii) impulso procesal.

Así, sobre la procedencia de la corrección de providencias judiciales tratándose de sentencias o autos, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notifica por *aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrilla fuera de texto)

De este modo, conforme a la oportunidad señalada en la norma, al referirse la solicitud a un yerro mecanográfico, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, como lo es en el presente caso, es claro que el auto en mención puede ser corregido “por el juez que la dictó **en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**”, de suerte que, bajo ese criterio, es viable acceder a lo pedido.

Una vez revisado el poder², demanda³ y acta de reparto⁴ que reposa en el expediente físico en folios, se advierte que la entidad demandada en Nación -Rama Judicial – **Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**, advirtiéndose entonces un error en el nombre de la entidad demandada en el auto de 22 de enero de 2021, en el que se resolvió la admisión de la demanda. Por tal motivo, el Despacho, dispone:

CORREGIR el nombre de la entidad demandada del auto del 22 de enero de 2021⁵, es cuál es el siguiente: Nación -Rama Judicial – **Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**.

¹ Solicitud de impulso procesal.

² Folio 23

³ Folio 1 a 22

⁴ Folio 47

⁵ https://etbcsimv.sharepoint.com/:b/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/CO_NJUECES/JAH%202019-00341/2019-00341%20ADMITE%20FISCALI%CC%81A%20D382.pdf?csf=1&web=1&e=66eyZI

Finalmente, con relación al memorial del 27 de julio de 2021, con la presente providencia damos absuelta su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
JUEZ AD HOC



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dahilly Jivihelly Hueso Real

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00393-00

ANTECEDENTES:

1. El veinte de agosto de 2021¹ el Despacho profirió sentencia de primera instancia, dónde se condenó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.
2. Las partes demandante y demandada, con escritos que se radicaron los días 26 y 27 de agosto de 2021², respectivamente, presentaron y sustentaron en término, el recurso de apelación contra la sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, CPACA), que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021, determina en su numeral 1 que, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

El término para interponer el recurso de alzada comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme fija el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080/2021.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, fija que cuando contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio (total o parcial) se interponga recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En caso de no existir acuerdo mutuo entre las partes para solicitar la celebración de la audiencia de conciliación y fórmula conciliatoria, el numeral 3 ibídem, establece que el recurso de apelación se concederá mediante auto.

El efecto en el que se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, será el suspensivo, de acuerdo al aparte inicial del párrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

CASO CONCRETO

¹ Archivo digital "43Sentenciaprimerainstancia.pdf"

² Archivo digital "46RecursoDemandante.pdf" y "48RecursoApelación.pdf"

- Se tiene que los escritos de apelación que se radicaron por las partes demandante y demandada, los días 26 y 27 de agosto de 2021, respectivamente, por lo que se presentaron dentro del término legal.

-El Despacho al analizar el expediente, encuentra que en el proceso no reposa solicitud de las partes dónde manifiesten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, así como tampoco fórmula conciliatoria, por lo que no hay lugar a convocar a audiencia de conciliación, y en su lugar se debe conceder de manera inmediata el recurso de apelación y ordenar la remisión del expediente al superior, para lo de su competencia.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO CONVOCAR a la audiencia de conciliación, que fija el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por las partes demandante y demandada, los días 26 y 27 de agosto de 2021, contra la sentencia del veinte de agosto de 2021, conforme a los expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4124c0fc7ee6fc89c7082f575bf573a41e7e451204c1e3ee9b919ec68d1d2b
Documento generado en 17/09/2021 03:10:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad	
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado:	León Acevedo Aristóbulo
Expediente:	No. 11001-3335-014-2019-00483-00

Sería del caso realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 programada para el día 21 de septiembre de 2021 a las 2:30 pm, de no ser porque el Despacho evidencia que se configura la excepción de inepta demanda, dadas las siguientes:

Consideraciones

El artículo 5 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez debe decidir, de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado, para lo cual adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así pues, en el asunto que nos ocupa, se tiene que lo pretendido por Colpensiones es declarar la nulidad de la Resolución GNR340659 del 29 de septiembre de 2014, la cual ya fue objeto de decisión por la administración mediante Resolución SUB 183522 del 12 de julio de 2019, que ordenó revocar el acto administrativo que concedió la pensión de sobrevivientes al señor León Acevedo Aristóbulo, con fundamento en el auto de cierre No. 0802 del 17 de junio de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 187-18, objeto de recursos que también ya fueron resueltos.

De manera que, es claro que la resolución de la cual se solicita desvirtuar su legalidad, no se encuentra ya en el mundo jurídico y por ende no puede producir efectos, luego no existe acto administrativo que atacar.

Esto es así, porque a pesar de que en la demanda se haga referencia a la sentencia SU – 182 de 2019, donde se afirmó que los efectos de la revocatoria directa solo lo son hacia el futuro y que debe la administración acudir al juez administrativo para que a través de la declaración de nulidad se retrotraiga las consecuencias del acto contrario a derecho, lo que incluiría el cobro de lo pagado mientras el acto estuvo vigente; lo cierto es, que a ello ya procedió COLPENSIONES mediante la Resolución N.º SUB-192677 del 22 de julio del 2019, en la que le ordenó al señor León Acevedo Aristóbulo a reintegrar la suma de \$59.956.124 por concepto del retroactivo, mesadas pensionales y aportes en salud, correspondientes a los periodos comprendidos entre el 1º de noviembre de 2013 y el 30 de julio de 2019, acto que, por lo pronto, cuenta con presunción de legalidad y que, evidentemente no es objeto de demanda en el presente caso.

De este modo, si consideramos que el acto que reconoció la pensión de sobrevivientes ya se encuentra revocado y por lo mismo, fuera del ordenamiento legal, y que lo relacionado con los efectos económicos de esa decisión ya fue resuelto por COLPENSIONES a través de otro acto que ordenó la devolución de todo lo pagado en atención a la revocatoria del acto que reconoció la sustitución



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

pensional, se infiere que a esta jurisdicción no le queda situación alguna que sea materia de su control para efectos de resolver lo solicitado en la demanda, pues lo allí solicitado ya fue decretado y declarado por la misma entidad demandante mediante actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y se constituyen en definitivos dentro de la respectiva actuación, no así el acto que se demanda en esta oportunidad por cuanto, hubo actos posteriores que definieron la situación del demandado.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que dispone;

Ley 1437 de 2011. Artículo 175 Parágrafo 2º. Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. (Resalta el Despacho).

Así pues, se tiene que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial. En tal virtud, se declarará probada de oficio la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de acto administrativo a demandar y se dará por terminada la actuación objeto de debate, pues lógico es, que dicha situación impide continuar con el trámite del mismo en los términos del artículo 101 del Código General del Proceso que señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente se declare configurada la excepción en comento y consecuentemente, la terminación del proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, se **dejará sin efectos** la citación para audiencia inicial que fue convocada mediante auto del 10 de septiembre de 2021.

En tal virtud el Juzgado 14 Administrativo de Bogotá,



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por las razones que anteceden.

SEGUNDO. Dejar sin efectos el auto del 10 de septiembre de 2021 que fijó fecha para audiencia inicial, en atención a las consideraciones que preceden.

TERCERO. Disponer la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- en contra del señor León Acevedo Aristóbulo, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO. Notifíquese por estado la presente decisión.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, dejando las constancias de rigor, previa devolución de los gastos, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

jams

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05796661c7a8b3e64a90c2592f6e34acc41e016ff3ac1c8b4621b49db8348046
Documento generado en 17/09/2021 03:11:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de 2021

Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Carlos Roberto Castro Cortés

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00547-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio queja presentado por el demandante, en contra del auto del 16 de abril de 2021 que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de febrero de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida

Mediante auto proferido el 16 de abril de 2021 el Despacho rechazó el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia del 11 de febrero de 2021, por cuanto el archivo adjunto al correo electrónico enviado para el efecto se trataba de una captura de pantalla que no contenía sustentación o desarrollo argumentativo que permitiera el estudio de los motivos de inconformidad según lo exige el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

2. Recurso interpuesto

El 20 de abril de 2021 la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio queja contra la anterior decisión con sustento en lo siguiente:

a) El Despacho desconoció el debido proceso pues negó la posibilidad para que la parte demandante pudiera incoar los recursos contemplados en el CPACA, máxime cuando toda sentencia puede ser apelada con sustento en el principio de doble instancia. En esa medida, también se vulneró el principio de igualdad de armas *“visualizándose una clara discriminación en contra del demandante”*.

b) No se adoptaron las medidas autorizadas para *“sanear los vicios de procedimiento”* pues el juzgado debió comunicarse con el apoderado de la parte demandante a través de los diversos medios disponibles para que allegara el escrito contentivo del recurso de alzada, tal y como lo hacen otros despachos en situaciones similares.

c) Se trató un error que por las circunstancias propias de la pandemia han implicado para las personas de edad avanzada un proceso de difícil adaptación frente al uso de las tecnologías.

II. TRÁMITE DEL RECURSO



Del escrito presentado por la parte demandante se corrió traslado —por Secretaría— a la parte contraria por el término de tres (3) días, mediante correo electrónico del 29 de abril de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la oportunidad del recurso

Se constata que la decisión recurrida fue notificada en estado del 16 abril de 2021, de manera que el recurso de la parte demandante fue presentado y sustentado en forma oportuna, esto es, el 20 de abril de 2021 dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

En cuanto a la procedencia del recurso de queja

El artículo 245 del CPACA, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 señala:

Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior, es claro que contra el auto que rechaza la apelación procede el recurso de queja ante el superior, que conforme al artículo 353 del Código General del Proceso debe interponerse en subsidio del de reposición, tal y como en el presente caso se hizo.

Decisión sobre el recurso de reposición

Acerca del presunto desconocimiento de la “*posibilidad*” para que la parte demandante pueda presentar los recursos contemplados en la norma procesal y la garantía de doble instancia, el Despacho considera que no hay lugar a tal aseveración en la medida que sí se le otorgó a la parte actora la debida oportunidad para que ejerciera los recursos contemplados en la Ley 1437 de 2011 contra la sentencia dictada en la audiencia del 11 de febrero de 2021.

Se tiene que, notificada en estrados la referida decisión la parte demandante tuvo la posibilidad de interponer el recurso de apelación conforme lo permiten los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011.

De hecho, la parte actora mediante correo del 23 de febrero de 2021 dijo que presentaba la correspondiente apelación contra el fallo, cuestión diferente es que este no haya reunido el requisito exigido en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, que no solo alude a que la apelación debe interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, sino que este recurso también debe sustentarse ante la misma autoridad que lo profirió.



Luego, habida cuenta que la captura de pantalla adjuntada al correo no contenía sustentación alguna respecto de la alzada no era posible la admisión del recurso, sin que por ello deba entenderse que se vulneró el debido proceso o el principio de doble instancia, ya que el rechazo obedeció al incumplimiento de una carga atribuible a la parte demandante que no es sustituible por los poderes oficiosos del juez.

En ese orden de ideas, no advierte el Despacho que se hubiere dado un trato desigual o discriminatorio a la parte actora, pues no observa que frente a casos similares, consistentes en el desconocimiento del deber de sustentación de los recursos se hubiera actuado de manera diferente. Además, el recurrente no alude a ningún caso específico en el que se hubiera admitido el recurso de apelación pese a que este no contenga argumentación alguna.

Frente que no se adoptaron las medidas autorizadas para “*sanear los vicios de procedimiento*” se considera que en el caso analizado no se advierte ninguna causal de nulidad que amerite el saneamiento del proceso ya que la notificación de la sentencia se realizó conforme las normas procesales aplicables y no se observa que haya existido algún inconveniente atribuible a las plataformas tecnológicas que hubieren impedido al demandante el ejercicio de los recursos del caso.

Destaca el juzgado que no está dentro de sus deberes funcionales suplir las cargas o deberes propios de las partes, menos orientar, asesorar o coadyuvar a los apoderados sobre la forma en cómo deben ejercer el mandato conferido por alguna de las partes, por lo que obrar de la manera que sugiere el apoderado del actor sí afectaría el principio de igualdad de entre las partes, pues se le estaría otorgando ventaja sobre la demandada para efectos de que supla los yerros o deberes que por ley le corresponden. Por demás, el expediente ingresa al Despacho después de transcurrido el término de traslado, por lo que mientras dicho término se surte no tiene conocimiento el juzgador de los memoriales aportados por las partes y mal haría en contactarlas para enmendar el cumplimiento de las cargas que les atañen.

Por último, en relación con las dificultades que anuncia el abogado respecto al uso de las tecnologías, se considera que no es un argumento de recibo en este caso, no se trata de una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que impida el ejercicio adecuado del recurso, los efectos de la pandemia para la fecha en que se envió el mensaje mediante correo electrónico ya venían presentándose desde hace más de un año, tiempo en el que los trámites judiciales también se han tramitado por estos medios, lapso que se considera razonable para que el profesional del derecho se adapte a las nuevas circunstancias.

De este modo, el Despacho no accede a reponer el auto del 16 de abril de 2021 que rechazó el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 11 de febrero de 2021, para en su lugar ordenar el envío de las piezas procesales pertinentes al superior para que sea tramitado el recurso de queja de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de abril de 2021 que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de febrero de 2021



SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja contra la decisión del 16 de abril de 2021 por medio la cual se dispuso rechazar el recurso de apelación interpuesto pero no sustentado contra la sentencia del 11 de febrero de 2021.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** al Superior copia electrónica de todas las actuaciones surtidas junto con el presente auto para efectos del trámite del recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT.

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42fb9dc726b833d70f285421763a7529fda6b10a57e679244326bd3889e0f3d7
Documento generado en 17/09/2021 03:11:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edwin Andrés Reyes Torres

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00036-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia de 6 de agosto de 2020¹.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda del día 18 de junio de 2021², so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito

¹https://etbcsimv.sharepoint.com/:b/r/personal/jadmin14bta_notificacionesrj_gov_co/Documents/Procesos%20ordinarios/2020-00036/14.AutoAdmite.pdf?csf=1&web=1&e=IXGc35

² Reposa en el expediente digital PDF "07AutoAdmisorio.pdf"

**Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec632a6ee8ca400d6b330c1344b2e70291b80a1fc8049ca4755c0fcacc8c679**
Documento generado en 17/09/2021 03:11:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yaritza Vanessa Pérez Piñeros
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE
Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00080-00

El día 25 de mayo de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos² el día 26 de mayo de 2021 en cumplimiento de lo ordenado.

Posteriormente el día 08 de junio de 2021 tuvo lugar la audiencia de pruebas virtual³ del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 practicando prueba testimonial y realizando el requerimiento necesario para el recaudo de las pruebas documentales que no habían sido allegadas hasta dicha etapa procesal.

Ahora, en cuanto la práctica de las pruebas decretadas en el medio de control se realizan las siguientes precisiones:

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

1.1. Pruebas documentales:

En cuanto a la documental del proceso, se observa que han sido allegados los siguientes documentos:

1.1.1. *“Copia de los folios 396 a 399 del Manual de Funciones y Competencias Laborales Acuerdo 013 de 2017, correspondiente al cargo de Auxiliar Área Salud Código 412 grado 17. Esta prueba fue anunciada como aportada con la demanda, no obstante, en el archivo “04Anexos” no obra, razón por la cual se decreta para que la parte demandante la aporte dentro de los 3 días siguientes a la presente audiencia. “*

Respuesta por medio de memorial del 08 de junio de 2021 del apoderado judicial de la parte demandada (PDF “50Acuerdo013de2017.pdf”).

Documento del expediente digital que corresponde al oficio No. 202130300008003 del 31 de mayo de 2021 expedido por la directora operativa de la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Subred Sur ESE (PDF “05RespuestaTalentoHumano.pdf” y “47 RespuestaTalentoHumano.pdf”)

1.1.2. Copia de todos los contratos, con sus respectivas prorrogas y adiciones, suscritos entre la demandante y el Hospital El Tunal III Nivel ESE hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Respuesta por medio de memorial del 08 de junio de 2021 del apoderado judicial de la parte demandada (PDF “51CorreoPruebasSubredSur2.pdf”, “52Contratos2014.pdf”, “53Contratos2015.pdf”, “54Contratos2016.pdf”, “55Contratos2017.pdf” y “56Contratos2018.pdf”).

¹ Audiencia virtual y acta digital. PDF “19AudienciaInicialCtoRealidadPruebas.pdf”

² lbeltran@sic.gov.co

³ Audiencia virtual y acta digital. PDF “36AudienciaPruebas.pdf”

1.1.3. Certificación en la que frente al cargo de Auxiliar Área Salud Código 412, Grado 17 se indique los factores salariales y prestacionales, el número de horas laboradas al mes y el número de cargos existente y la modalidad en la que están ocupados, esto es, provisionalidad o en carrera administrativa.

Respuesta por medio de memorial del 08 de junio de 2021 del apoderado judicial de la parte demandada (Documento de word “49Anexo1TalentoHumano.docx”).

1.1.4. Certificación emitida por la oficina financiera o tesorería, que indique todos los pagos efectuados a la demandante por concepto de honorarios desde el año 2003 al 2018. **-Sin respuesta-**

1.1.5. Certificación que indique las retenciones realizadas a los pagos mensuales recibidos por la demandante durante su vinculación.

Respuesta por medio de memorial del 08 de junio de 2021 del apoderado judicial de la parte demandada, adjuntado el oficio No. 202130110007983 del 02 de junio de 2021 expedido por el área de contabilidad de la Subred Sur ESE (Documento de word “49Anexo1TalentoHumano.docx”) así como los siguientes archivos PDF:

Retención en la fuente	Archivo
2012	26Certificado.pdf y 37CertificadoRenta2012.pdf
2013	27Certificado02.pdf y 38CertificadoRenta2013.pdf
2014	30Certificado05.pdf y 39CertificadoRenta2014.pdf
2015	28Certificado03.pdf y 40CertificadoRenta2015.pdf
2016	29Certificado04.pdf y 41CertificadoRenta2016.pdf
2017	33Certificado08.pdf y 44CertificadoRenta2017.pdf
2018	34Certificado09.pdf y 45CertificadoRenta2018.pdf
Retención -ICA-	Archivo
2012	21CertificadoICA2012.pdf
2013	22CertificadoICA2013.pdf
2014	23CertificadoICA2014.pdf
2015	24CertificadoICA2015.pdf
2016	25CertificadoICA2016.pdf
2017	31Certificado06.pdf y 42CertificadoRetencionICA2017.pdf
2018	32Certificado07.pdf y 43CertificadoRetencionICA2018.pdf

1.1.6. Copia del pago de las planillas de seguridad social integral a salud, pensiones, ARL y Caja de Compensación Familiar. **-Sin respuesta-**

1.1.7. Copia de la programación de turnos que desempeñó la demandante durante su vinculación. **-Sin respuesta-**

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E no ha dado respuesta en relación con los numerales 1.1.4, 1.1.6 y 1.1.7. En el caso de que la entidad no cuente con esta documentación deberá certificarlo por medio de respuesta debidamente justificada en tratándose de pruebas que sean de imposible recaudo.

Así mismo, se constata que las pruebas allegadas por la parte demandada según se ve en los documentos PDF “48CorreoPruebasSubredSur.pdf” y “51CorreoPruebasSubredSur2.pdf”, fueron remitidas el 08 de junio de 2021 a la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante jhanielajimenez@gmail.com . En consecuencia, la parte demandante tuvo conocimiento de las pruebas aportadas el día 08

de junio de 2021 y en esas condiciones, se entiende surtido el traslado previsto en el artículo 201A del CPACA⁴, sin que exista pronunciamiento alguno de su parte.

1.2. Prueba testimonial:

El día 08 de junio de 2021 tuvo lugar la audiencia de pruebas del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y allí se escucharon las declaraciones de los testigos Jairo Andrés Muñoz Ordoñez y Franklin Mauricio Ortiz y se accedió a la solicitud de la parte demandante del desistimiento del testimonio del ciudadano Jhon Jader Murillo.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, a través de su apoderado judicial, para que dé respuesta al requerimiento probatorio a favor de la parte **DEMANDANTE** de audiencia inicial del 25 de mayo de 2021 y de audiencia de pruebas del 08 de junio de 2021. **TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

SEGUNDO: Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto, al acta de audiencia inicial y de pruebas, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co⁵, de su apoderado judicial jesusdavidrivero.juridico@gmail.com, juridica.apoyo3@subredsur.gov.co; y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: TENER POR SURTIDO a la PARTE DEMANDANTE **TRASLADO** del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, de la prueba documental allegada por la parte demandada por medio de correo electrónico del 08 de junio de 2021.

CUARTO: ADVERTIR al representante legal de la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y que en caso que de persistir la renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

QUINTO: Las **PARTES DEMANDANTE y DEMANDADA** y sus apoderados judiciales, deberán colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

⁴Ley 1437 de 2011. Artículo 201A. Adicionado por el art. 51, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁵ Recuperado de <http://www.subredsur.gov.co/>

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

SEXTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁶, PCSJA20-11581⁷ y PCSJA21-11840⁸, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5aeff78a448a846323f89346aa592d24049649fc669980a18ebc36217bad297**
Documento generado en 17/09/2021 03:11:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

⁸ Del 26 de agosto de 2021. "Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Luz Mary Martínez Gómez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Hospital Militar Central
Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00210-00

El día 01 de junio de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas de oficio, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos² el día 01 de junio de 2021 en cumplimiento de lo ordenado.

Ahora, en cuanto la práctica de las pruebas decretadas en el medio de control se realizan las siguientes precisiones:

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

No solicitó la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda.

2. PRÁCTICA DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA - COLPENSIONES.

No pidió la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la contestación de la demanda.

3. PRÁCTICA DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE – HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

No pidió la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la contestación de la demanda.

4. PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO.

4.1. Pruebas documentales:

En cuanto a la documental decretada de oficio, se observa:

4.1.1. *“Certificación en la cual indique de forma detallada y mensual los factores salariales sobre los cuales realizó cotizaciones o aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y el valor mensual pagado a la Administradora de Pensiones, a nombre de la señora MARÍA LUZ MARY MARTÍNEZ GÓMEZ, desde el 1º de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2004. **TÉRMINO de diez (10) días** para dar respuesta a partir del día siguiente a la fecha en que se envíe la correspondiente comunicación.”*

Solicitud de ampliación de término para dar respuesta a lo solicitado, presentada a través de correo electrónico del 17 de junio de 2021 (PDF “52SolicituddeProrrogayAplazamientodeTermino.pdf”).

¹ Audiencia virtual y acta digital. PDF “43ActadeAudiencial.pdf”

info@organizacionsanabria.com.co, yinnethmolina.conciliatus@gmail.com, judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co y ricardoescuderot@hotmail.com

yinamoli@gmail.com,

Respuesta a través de correo electrónico del 18 de agosto de 2021 enviado por la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central con el cual adjunta el oficio No. E-00004-202104653-HMC Id: 141844 del 17 de junio de 2021 expedido por la Jefe Unidad de Seguridad y Defensa de la Unidad de Talento Humano del Hospital demandado (PDF “56MemorialAportaCertificado.pdf”)

Respuesta a través de correo electrónico del 18 de agosto de 2021 enviado por la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central con el cual adjunta certificación No. I-00003-202115056-HMC Id: 144077 del 30 de junio de 2021 expedido por la Jefe Unidad de Seguridad y Defensa de la Unidad de Talento Humano del Hospital demandado (PDF “56MemorialAportaCertificado.pdf”)

4.2. Sobre las pruebas documentales solicitadas en auto de 16 de abril de 2021:

Previamente al desarrollo de la audiencia inicial, por medio de auto del 16 de abril de 2021 había sido requerida la siguiente información:

4.2.1. “En efecto, teniendo en cuenta que la entidad indicó que el objeto aquí debatido fue decidido en un proceso anterior conocido por el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 11001-3335-019-2017-00070-00, es necesario para resolver la excepción, decretar una prueba tendiente a que se allegue al expediente digital copia de la demanda y de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso mencionado. Para dar cumplimiento a lo anterior, por secretaría remítase copia de este auto al Juzgado 19 Administrativo de Bogotá para que dentro de los 10 días siguientes al correo electrónico con el que se comunique la providencia allegue las piezas procesales indicadas.”

No obstante, por medio del proveído del 01 de junio de 2021 en el desarrollo de la audiencia inicial, el Despacho resolvió lo relacionado con la excepción de cosa juzgada propuesta por el Hospital Militar.

Con el objeto de establecer que lo solicitado ya obra en el expediente, se tiene que hasta ese mismo día se recibe respuesta a través de correo electrónico del 01 de junio de 2021 enviado por el secretario del Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el cual adjuntó demanda y sentencias de primera y segunda instancia en el expediente allí tramitado bajo el radicado No. 2017-00070 (PDF “47CorreoJuzgado19AllegaFallos.pdf”, “48DemandaAnteJuz19.pdf”, “49FalloPrimeraInstanciaJuz19.pdf” y “50FalloSegundaInstanciaJuz19.pdf”)

Por lo anterior, y en consideración a que ya se aportaron al proceso y fueron practicadas las pruebas que fueron decretadas en audiencia inicial de fecha 01 de junio de 2021, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso con la información allegada por medio de correo electrónico³ el 18 de agosto de 2021 para que, de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

Para lo anterior, por Secretaría **REMITIR** a las partes y al Ministerio Público los documentos previamente relacionados o compartir desde Microsoft OneDrive el correspondiente vínculo de acceso a estos con la gestión de los permisos necesarios, dejando las respectivas constancias.

³ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesri.gov.co.

En caso de presentarse manifestación por alguna de las partes, la misma podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

SEGUNDO: En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia se dispone **ORDENAR** a las partes presentar a través de correo electrónico alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴, PCSJA20-11581⁵ y PCSJA21-11840⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81d061b4755ccd2181067ed374725bdbfc7d2cb8352a8503eedcfc67a8d750a5
Documento generado en 17/09/2021 03:11:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

⁶ Del 26 de agosto de 2021. "Por el cual de adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Emerson Rolando González Ramírez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00217-00

DEL CUADERNO DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre imposición de multa del artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso por omisión del cumplimiento a los requerimientos judiciales realizado en autos del 03 de septiembre de 2020, 20 de noviembre de 2020 y 19 de febrero de 2021 relacionados con el recaudo de certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 03 de septiembre 2020¹ de manera previa se ordenó requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación enviada mediante correo electrónico y con destino al proceso de la referencia, allegara certificación en la que constara el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor Emerson Rolando González Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 5'827.409 de Ibagué.

Sin haber sido atendido el requerimiento judicial, a través del proveído del 20 de noviembre de 2020² por parte de la entidad demandada, se requirió por última vez para que allegara la información solicitada con las advertencias legales del caso.

Por medio de auto del 19 de febrero de 2021³ y ante la falta de respuesta, se ordenó iniciar trámite incidental por desacato a orden judicial en contra del Director de Personal del Ejército Nacional coronel Jairo Antonio Castillo Colorado, para que de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presentara las respectivas explicaciones sobre la omisión en el envío de la respuesta a los requerimientos realizados, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso en uso de los poderes correccionales del Juez.

Si bien el coronel Jairo Antonio Castillo Colorado no presentó las explicaciones solicitadas, en respuesta a lo solicitado, el oficial Sección Base de Datos DIPER del Comando de Personal del Ejército Nacional a través del oficio No. 021308000884951: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 30 de abril de 2021 (Carpeta incidente desacato PDF "05OficioEjército.pdf") allegó por medio de correo electrónico⁴ respuesta con la siguiente información:

"Que el señor Soldado Profesional EMERSON ROLANDO GONZALEZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5827409, se encuentra activo laborando en la Institución y actualmente es orgánico del Batallón de Atención y Prevención de Desastres No. 80 "Bg. Álvaro López", ubicado en el fuerte militar de Tolemaida en Nilo – Cundinamarca.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+03+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020.pdf/4fed1dd-d-658c-4d72-9a3c-d2cd362ed646>

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+20+DE+NOVIEMBRE+DE+2020.pdf/1856d3d-e-4cb7-4eb1-92e2-adde6e81c4ed>

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+19+DE+FEBRERO+DE+2021.pdf/b278bfcf-8721-4c67-832c-af6bd12584e0>

⁴ diper-bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, es necesario definir aquello que se entiende por poder correccional del juez y establecer las garantías constitucionales del debido proceso y defensa, conforme se extrae a continuación⁵:

“Por poderes correccionales del juez, debe entenderse una especie del derecho sancionatorio al interior de un procedimiento judicial, que en nuestro ordenamiento encuentra expresa regulación en los códigos adjetivos penal y civil, así como en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, de manera general.

Tales prerrogativas autorizan al juez, como conductor o director del proceso, a mantener el adecuado orden y la buena marcha del mismo en su desarrollo general o en específicas actuaciones, como las audiencias. En ejercicio de esas facultades, los jueces pueden imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes, al igual que a los concurrentes a las vistas.

(...) se desprende que ninguna falta puede imponerse a los sujetos procesales, partes, intervinientes o concurrentes, si no se ha observado el debido proceso, del cual es componente esencial la garantía del derecho a la defensa de aquél a quien se atribuye la falta. De ahí que si se considera inmediata la imposición de la sanción, se debe escuchar los descargos del sujeto o abrir trámite incidental posterior, en caso de requerirse la continuación de la diligencia.”

En cuanto al tratamiento jurisprudencial del Consejo de Estado, debe destacarse⁶:

“Cabe resaltar que las medidas correccionales “[...] son aquellas impuestas por el juez en virtud del poder disciplinario de que está investido como director y responsable del proceso, de manera que no tienen el carácter de “condena”, sino que son medidas que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales [...]”⁷ (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el Juez como máxima autoridad responsable del proceso tiene el deber de velar que el mismo se adelante conforme lo ordena la ley, siendo de su exclusiva responsabilidad evitar que conductas irregulares de las partes e intervinientes perturben su normal desarrollo, garantizando, en este sentido, que las personas que concurren ante la justicia cumplan con los deberes y obligaciones dispuestos en el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional⁸ ha sostenido que “[...] los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares [...] (Negrillas fuera de texto).”

Ahora bien, acudiendo a lo estatuido respecto de los poderes del juez se trae artículo 44 del Código General del Proceso, el cual señala:

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 01 de febrero de 2017. Radicado No. AP532-2017 Radicación N° 42469. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández.

⁶ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 17 de agosto de 2017. Radicado No. 25000-23-11001-03-24-000-2015-00047-00, Magistrado Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C- 620 de 2001. Magistrado Ponente: doctor Jaime Araujo Rentería.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T- 351 de 1993. Magistrado Ponente: doctor Antonio Barrera Carbonell.

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59⁹ de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De tal manera, en atención a la remisión normativa a la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 59 de la misma consagra:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

III. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, el Despacho realizó reiterados requerimientos a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, con el objeto de obtener la información relacionada con el recaudo de prueba documental que permitiera establecer la competencia por factor territorial para conocer del asunto.

El Director de Personal del Ejército Nacional coronel Jairo Antonio Castillo Colorado no brindó las explicaciones del caso frente al incumplimiento preciso de las órdenes, no obstante se observa gestión de la dependencia a su cargo al garantizar el envío de la certificación en la que consta el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante señor Emerson Rolando González Ramírez, la cual será incorporada al cuaderno principal del expediente digital.

Recuérdese que la imposición de correctivos a quienes desacatan decisiones judiciales, tiene la finalidad de que la orden génesis sea ejecutada, y teniendo en cuenta que fue emitida respuesta relacionada a los requerimientos y advertencias legales allegando la información solicitada, no se encuentra demostrado actuar negligente o conducta constitutiva de obstrucción a la justicia.

⁹ **“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Finalmente, debe exhortarse a la entidad al manejo documental ordenado y cronológico para evitar requerimientos consecuencia de conductas omisivas en sus deberes constitucionales y legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR con multa de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso al **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL coronel Jairo Antonio Castillo Colorado**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente trámite de desacato en contra del **COMANDANTE del COMANDO DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL Mauricio Moreno Rodríguez**, por los argumentos señalados en precedencia en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 930c972fd9d28b205a63a0c4083ed3082d4049b0c03ea6f8ca97cae429aa8328
Documento generado en 17/09/2021 03:11:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Emerson Rolando González Ramírez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00217-00

Mediante autos del 03 de septiembre de 2020¹, 20 de noviembre de 2020² y 19 de febrero de 2021³ de manera previa a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordenó requerir a la Dirección de Personal de la entidad demandada para que certificara el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante.

Frente a lo anterior, el Oficial Sección Base de Datos DIPER del Comando de Personal del Ejército Nacional a través del oficio No. 2021308000884951: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 30 de abril de 2021 allegó por medio de correo electrónico⁴ respuesta con la información solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

***“ARTICULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Subraya el Despacho)

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

***“Artículo 31.** Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se*

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+03+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020.pdf/4fed1dd-658c-4d72-9a3c-d2cd362ed646>

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+20+DE+NOVIEMBRE+DE+2020.pdf/1856d3de-4cb7-4eb1-92e2-adde6e81c4ed>

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+19+DE+FEBRERO+DE+2021.pdf/b278bcfc-8721-4c67-832c-af6bd12584e0>

⁴ diper-bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co

observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

No obstante, la misma la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022, para el efecto véase:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”* (Subraya el Despacho),

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del **Circuito Judicial de Girardot** (reparto) - artículo 2º numeral 14.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020⁵-, por ser de su competencia, ya que según la certificación No. 2021308000884951: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 30 de abril de 2021 del Comando de Personal del Ejército Nacional figura como última unidad de labores del demandante el Batallón de Atención y Prevención de Desastres No. 80 “Bg. Álvaro López”, tal y como como se puede evidenciar en el documento PDF “15OficioEjercito.pdf”⁶.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca) -REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los

⁵Recuperado de:

http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

⁶ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesri.gov.co

acuerdos PCSJA20-11567⁷ y PCSJA20-11581⁸, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110592079f377234d6e487f714869241d0ba9275748d965e531067f479e38368**
Documento generado en 17/09/2021 03:11:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Dary Castellanos Rojas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00259-00

Encontrándose el expediente al Despacho para para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico¹ presentó el día 03 de junio de 2021 solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, resultan aplicables por remisión normativa los artículos 314, 315, 361 y 365 numeral 8° del Código General del Proceso, en los cuales se señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

ARTÍCULO 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem.”*

(...)

Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

(...)

¹ roaortizabogados@gmail.com

Artículo 365. Condena en costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De las normas citadas se desprende que el desistimiento de las pretensiones es una forma de terminación anormal del proceso, que puede presentarse en cualquier instancia hasta antes de que se profiera sentencia. Cuando la solicitud se realiza a través de apoderado, el mismo debe estar facultado expresamente para tal fin.

En el *sub lite*, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte demandante, encontrándose el proceso para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral primero, literales a) y c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tal y como se advirtió en auto del 16 de abril de 2021².

Posteriormente el 16 de julio de 2021³ por medio de auto se corrió traslado de la solicitud a la parte demandada para que se pronunciara al respecto, tal y como lo ordena el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso y ante ello el apoderado de la parte demandada guardó silencio.

Para el presente asunto, el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para desistir conforme al poder que reposa en el expediente digital documento PDF “03Demanda01.pdf” en las hojas 13 y 14 y adicionalmente, se cumplen los requisitos legales para aplicar la referida figura procesal, puesto que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, razones por las cuales se aceptará el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

De otra parte, no se condenará en costas a la parte actora, toda vez que la norma que regula el desistimiento de pretensiones no establece la imposición de costas y tampoco se prevé este tipo de condena en el artículo 365 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, esta instancia encuentra procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314, 315 y 316 del CGP, a saber: *i)* oportunidad: porque aún no se ha dictado sentencia, *ii)* la manifestación que hace la parte interesada a través de apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir según lo expuesto en líneas precedentes y *iii)* ninguna oposición de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda formulado por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso promovido por **LUZ DARY CASTELLANOS ROJAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414975/AUTOS+16+DE+ABRIL+DE+2021.pdf/ca1f1d41-6fab-4bd7-9635-243bccbe7c31>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/0/AUTOS+DEL+16+DE+JULIO+PDF.pdf/9ab19279-07bd-4112-a107-85716f75435e>

**NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente y devolver los remanentes a que haya lugar, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddf4032ca89ce9562b080f051a9137468456597c70c288587d655db3abe5578**
Documento generado en 17/09/2021 03:11:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Álvaro Morales López

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Vinculado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00385-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación presentada por el Ministerio de Educación Nacional-Fonpremag¹, se advierte que propuso excepciones de mérito y las de caducidad y prescripción.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que las excepciones de mérito y la de **prescripción** serán analizadas en la sentencia, teniendo en cuenta que están encaminadas a atacar el derecho reclamado y que primero es necesario determinar si las pretensiones tienen o no vocación de prosperidad, para determinar si hay lugar a decretar prescripción; mientras que la de **caducidad** se decide bajo los siguientes argumentos:

En la doctrina² y la jurisprudencia³ se ha dicho que la caducidad es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, de tal manera que su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley la que lo señala y determina el momento de su iniciación; por ende, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos.

El artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, dispone que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho podrá presentarse en cualquier tiempo cuando “*se dirija contra actos producto del silencio administrativo*”.

En el presente caso la parte demandante solicita la nulidad del acto ficto negativo producto de la falta de respuesta a la petición radicada el 22 de octubre de 2019, mediante la cual le solicitó a Fonpremag el reconocimiento y pago de la prima de medio año.

Con base en lo anterior, el Despacho concluye que en el presente caso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no está sujeto al término de

¹ Documento aportado a través de correo electrónico enviado el 23 de junio de 2021.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Tomo I, 10ª edición, Editorial DUPRE, 2009, con relación a la caducidad en el derecho colombiano, precisó que: “(...) En efecto, el artículo 85 del C.de P.C. faculta al juez para rechazar de plano la demanda en los procesos en ‘que exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido’ y el art. 97 habla de la posibilidad de presentar, para que se tramiten como previas, las excepciones perentorias ‘de cosa juzgada, transacción y caducidad de la acción’, mientras que el art. 306 exige alegar la excepción de prescripción, nada dice acerca de la de caducidad, que puede el juez reconocer de oficio, con lo que se plasma inequívocamente el querer del legislador de distinguir entre los dos conceptos. (...)”

³ Ver por Ejemplo Corte Constitucional, sentencia C-781, del 13 octubre de 1999. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz; Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto de 17 de abril de 2008, expediente 1216-04, M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez; sentencias de 12 de julio de 2012 (Exp. 25000-23-25-000-2010-00663-01(2309-11); C.P. Bertha Lucía Ramírez De Páez); 18 de enero de 2018, radicación número: 68001-23-31-000-2010-00245-01(2678-15), C.P. William Hernández Gómez.

caducidad de cuatro meses previsto en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, puesto que se solicita la nulidad de un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo.

Por lo anterior, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2012 y los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵ expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo Microsoft Teams o Lifesize, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el buzón judicial de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir. Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación correspondiente o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado al programa.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8° y 192 del CPACA.

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

DECLARAR infundada la excepción previa de **caducidad**, planteada por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en el presente auto.

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **7 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams [o Lifesize](#). Para acceder a la audiencia programada debe ingresar a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión](#) de [Microsoft Teams o Lifesize](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería para actuar como apoderado general del Ministerio de Educación Fonpremag- Fonpremag, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762dfc58828f261b3d4b79a2c4fb0f90b2f596d084cb4f31166ba188850e3ddb**
Documento generado en 17/09/2021 03:11:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Tránsito León de Bermúdez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00011-00

Mediante auto del 14 de mayo de 2020¹, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, examinada la demanda se determinó que carecía de algunos requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para su admisión en relación con la formulación de las pretensiones de la demanda, requisitos para la solicitud de declaración del silencio administrativo negativo, entre otros.

Ahora bien, la parte demandante dentro del término otorgado de diez (10) días, no subsanó la demanda, razón para que de conformidad con el artículo 169 numeral 2º y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **TRÁNSITO LEÓN DE BERMÚDEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/Autos14demayo2021.pdf/4cb392ac-536a-4a96-a7c9-4f97d01b0228>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Código de verificación: **75efea14e0882e52e6b0eb9c3286fa0e0ca387e431345843bafd6855fbbfa971**
Documento generado en 17/09/2021 03:11:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nubia Beltrán Duarte

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá- Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00085-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 25 de junio de 2020¹ ordenó en el numeral 7° a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se informa al apoderado de la parte demandante que los gastos ordinarios del proceso deberán ser consignados en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 639165c8f66fc97ded34f940c0c5dc2346b4957b0770ca31a83ee0ce57cab5dc

Documento generado en 17/09/2021 03:11:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Reposa en el expediente digital 2021-00085



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Bladimir Echenique Ospino

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2021-00203-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por presentada por **BLADIMIR ECHENIQUE OSPINO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** y acorde con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante¹, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las PARTES DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que contesten la demanda, el cual comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su*

¹ carlos.asjudinet@gmail.com, bladimirechenique@hotmail.com

poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado² judicial de la parte demandante al doctor CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a hojas 32 y 33 del PDF “02Demanda.pdf”.

8. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e0f8724bf0a96a498cda179299279f3a242e56688d6401a0c57ef980ca8f19e
Documento generado en 17/09/2021 03:11:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² carlos.guevarasin@tiglegal.com , mariacamila.becerra@tiglegal.com y silianainfanteb@gmail.com

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados No. 532265, a la fecha no registra sanciones en su contra.

⁴ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁵ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Adolfo Pulgarín Mesa

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00227-00**

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaría **REQUERIR** a través de mensaje de datos y sin necesidad de oficios a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL** de la **EJÉRCITO NACIONAL**, para que con destino al presente proceso allegue certificación en la que conste la siguiente información:

1. Último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor LUIS ADOLFO PULGARÍN MESA identificado con la cédula de ciudadanía No. 15'534.424, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Si el demandante se encuentra en servicio o activo o es miembro retirado del Ejército Nacional. En caso de ser miembro retirado informar a partir de cuándo y remitir toda la documentación correspondiente, en especial acto administrativo de retiro del servicio y de reconocimiento de asignación de retiro.

TÉRMINO IMPRORROGABLE para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del oficio que se libre.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales¹ a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ La gestión podrá realizarse a través de medios digitales mediante mensaje de datos al correo electrónico de la entidad o autoridad requerida según lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: **"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaab09a71d640d8b427b8a302ef8d582063d56448000c0afc5ceb52181ec7d17**
Documento generado en 17/09/2021 03:11:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC

Demandado: José Víctor González Aguirre

Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00231-00**

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **JOSÉ VÍCTOR GONZÁLEZ AGUIRRE**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por conducto de apoderado judicial y ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó al señor **JOSÉ VÍCTOR GONZÁLEZ AGUIRRE** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición del día 23 de marzo de 2021, el señor **JOSÉ VÍCTOR GONZÁLEZ AGUIRRE** solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio (o léase S.I.C.) el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto, se reliquiden la prima de actividad, bonificación por recreación, prima de servicios reconocida mediante Decreto 1042 de 1978, e indexación de la prima de alimentación (f. 27 a 29 del expediente digital).

2.2 La Superintendencia de Industria y Comercio por medio del oficio No.21-121247-5-0 del día 25 de marzo de 2021, dio respuesta a la anterior petición informándole al señor **JOSÉ VÍCTOR GONZÁLEZ AGUIRRE** sobre propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes (fol. 30-31 del expediente digital).



2.3 El día 29 de marzo de 2021, el convocado presentó escrito manifestando el ánimo de conciliar de acuerdo con los criterios adoptados por la S.I.C, y mediante memorial del 23 de abril de 2021 la entidad convocante remite copia de la liquidación efectuada para que el señor **JOSÉ VICTOR GONZÁLEZ AGUIRRE** se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente (fols. 35-36 expediente digital).

2.4 El día 27 de abril de 2021, el convocado acepta la liquidación presentada en cuanto al reconocimiento de los conceptos petitionados e indica que actuará en causa propia dentro del asunto (fl. 37-38 del expediente digital).

2.5 El día 8 de junio de 2021 la Superintendencia de Industria y Comercio presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial entre dicha entidad y **JOSÉ VICTOR GONZÁLEZ AGUIRRE**.

2.6 Mediante documento con radicado N° 20214021006902 el 08 de junio de 2021, la convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fl. 47-48 del expediente digital).

2.7 A su vez, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro (fols. 16-18 del expediente digital).

2.8 La Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación y fijar fecha para celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 2 de agosto de 2021 (fls. 63 a 69 del expediente digital).

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 2 de agosto 2021¹, referido al acuerdo conciliatorio entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **JOSÉ VÍCTOR GONZÁLEZ AGUIRRE** según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

Se anexa imagen

¹ Folios 63 a 67 del expediente digital.



Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE** para que manifieste sus pretensiones, quien señala ratificarse en los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación, las cuales consisten en que:

(...) Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la exunta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERIODO QUE COMPRENDE -MONTO TOTAL POR CONCILIAR
JOSE VICTOR GONZALEZ AGUIRRE C.C. 79.305.026	13 DE OCTUBRE DEL 2018 AL 31 DE ENERO DEL 2021 \$ 4.625.675

(...)

Lo anterior, de conformidad con la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 19 de mayo de 2021, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 21-121247 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C., consistente en:

(...)

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes



en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACION POR RECREACION, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento. (...)” anexa certificación suscrita en tres folios formato PDF del 19 de mayo de 2021.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la **PARTE CONVOCADA** para que manifieste acerca de la propuesta conciliatoria presentada por la parte convocante: “(...) le manifiesto al despacho que estoy en total acuerdo con la propuesta presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio para este asunto (...)”.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”



Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

(i) Representación y capacidad de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se señala que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la parte convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, otorgó poder al abogado Harol Antonio Mortigo Moreno (fl. 50).

De otro lado, **la parte convocada JOSÉ VICTOR GONZÁLEZ AGUIRRE** actuó en causa propia por ser abogado debidamente inscrito³ y bajo la excepción consagrada en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 –Código Disciplinario Único- el cual señala:

“Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.” (Subraya el Despacho).

(ii) Que no haya operado la caducidad.

³ Fls. 49-50



El Despacho advierte que en el presente caso el interesada elevó solicitud ante la entidad del reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad y bonificación por recreación el día 22 de marzo de 2021, y la S.I.C. le manifestó ánimo conciliatorio mediante oficio con radicado 21-121247-5-0 del 25 de marzo de 2021 (fls. 30 a 31 del expediente digital), sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(iii) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocado tiene derecho a la la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados



públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, mismo en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.



En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales⁴:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

Si bien el anterior pronunciamiento hace referencia a la Superintendencia de Sociedades, debe tenerse que el origen de la prestación es la misma para la Superintendencia de Industria y Comercio y por lo tanto el anterior pronunciamiento aplica para resolver este asunto.

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o

⁴ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro, debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos (i) prima de actividad, (ii) prima por dependientes y (iii) viáticos.

Así, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocante. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocado le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el convocado **JOSÉ VÍCTOR GONZÁLEZ AGUIRRE.**



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 2 de agosto de 2021 entre la parte convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la parte convocada **JOSÉ VÍCTOR GONZÁLEZ AGUIRRE**, celebrado ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffde24478a768e9027c5d4c33774c7c431f2ff50301c6da7606e9ec526f166a**
Documento generado en 17/09/2021 03:11:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>